

**Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Pensilvania, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). El termino de ejecutoria del auto fechado el 9 de mayo hogaño corrió los días 11, 12 y 13 de mayo.

A Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00023, en la que el apoderado judicial de la parte demandante aportó la constancia de envío de la notificación a la parte ejecutada; dejando constancia que el expediente y memorial pasarán a Despacho, el día miércoles 18 de mayo de 2022, toda vez que la Titular del Juzgado se encuentra el día de hoy en compensatorio según Resolución **No. CSJCAR22-115** del 18 de abril del año en curso, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas; además con incapacidad médica 16 y 17 de los corrientes mes y año.



**OMAIRA TORO GARCÍA**  
Secretaria

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Analizado el memorial allegado por la parte ejecutante a través del cual informa que aporta copia del citatorio de notificación enviada a la demandada, conforme con los del C.G.P artículo 291, dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de Apoderada Judicial y en contra de **YIRAN RIVERA CASTRILLÓN**, con radicado 2022-00023.

Al respecto, debe decirse que, en el presente asunto, no logra comprender este juzgado Judicatura si en efecto corresponde a la notificación o a una citación para comparecer al proceso, ya que si bien en el memorial enviado a la parte demanda advierte que es una citación para la diligencia de notificación personal artículo 291 del C.G.P., debe resaltarse que al ser el acto de notificación personal la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda a la parte pasiva de la Litis, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

Se dice lo anterior, por cuanto al revisar la citación realizada por la parte activa en el cuerpo de la misma, se indican las consecuencias procesales de la notificación electrónica consagrada en el artículo 8 del mencionado decreto, las cuales no resultan de aplicación para la notificación en medio físico cobijada por el Código General del

Proceso, y la que fue realizada por la parte activa por medio de servicio postal, ya que el art. 291 de este último canon normativo, reseña de manera cronológica la forma en que debe agotarse este tipo de notificación, es decir, enviar en primer término la citación para notificación personal y sólo eventualmente en el caso de darse cumplimiento a los requisitos contemplados en el art. 292 del CGP, agotar la notificación por aviso a la que sí se acompaña el escrito de demanda, como erróneamente lo efectuó la parte demandante.

Es de recordar que el señalado acto legislativo implementó la notificación personal electrónica aplicable a las acciones judiciales, definida en su art. 8 en los siguientes términos: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".

Conforme a lo expuesto, no se acoge la notificación realizada a **YIRAN RIVERA CASTRILLÓN**, y en su lugar, se requiere a la parte ejecutante para que proceda con la notificación contemplada en el estatuto adjetivo civil, como quiera que, en la demanda en el acápite de notificaciones, la parte activa informo que desconocía el correo electrónico del demandado. Lo que deberá hacer en un término de treinta (30)

días siguientes a la fecha de notificación de este auto, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento, conforme lo dispone el artículo 317 en su numeral 1º del Código General del Proceso.

Finamente, se agrega al expediente el oficio recibido de la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., donde se da respuesta a la medida cautelar decretada, el cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime conducentes.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

**Notificación en el Estado Nro. 069**  
**Fecha 19 de mayo de 2022**  
**Secretaria: \_\_\_\_\_**  
**OMAIRA TORO GARCÍA**

**Firmado Por:**

**Jenny Carolina Quintero Arango**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1ee9ba353de8f776ccc5014ed9795ceef56662b164264aebf29bc0594125cf5**

Documento generado en 18/05/2022 07:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**